

INE/CG145/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL AJUSTE A LOS PLAZOS PARA LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN, DERIVADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS Y ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015 EN SAN LUIS POTOSÍ

ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V apartado B, penúltimo párrafo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y local), así como de las campañas de los candidatos.
- III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su

competencia. Asimismo, en esa fecha se publicó el Decreto por el cual se expide la Ley General de Partidos Políticos, en cuyo Título Octavo, Capítulos I, II y III, refieren a la fiscalización ordinaria de los partidos políticos, durante los procesos electorales, así como a los procedimientos de revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos.

- IV. El seis de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, mediante Acuerdo INE/CG45/2014, se aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- V. En la sesión extraordinaria referida en el antecedente anterior, mediante Acuerdo INE/CG46/2014, se aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General de este Instituto, así como del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información. Particularmente, se determinó que la Comisión de Fiscalización estará presidida por el Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández, e integrada por la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González, Dr. Ciro Murayama Rendón y Lic. Javier Santiago Castillo.
- VI. El veintiséis de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Decreto de la Sexagésima Legislatura de dicho estado, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política de esa entidad federativa.
- VII. El treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Decreto número 613 de la Sexagésima Legislatura de esa entidad, mediante el cual se publicó la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí.
- VIII. El nueve de julio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014 por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización.
- IX. El cuatro de octubre de dos mil catorce, en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de San Luis Potosí, se declaró la instalación formal para el inicio del Proceso de Elección de Gobernador, Diputados que integrarán la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, periodo 2015-2018 y Ayuntamientos, periodo constitucional 2015-2018; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 284 en

relación con el artículo Tercero transitorio y 285 fracción I) de la Ley Electoral del Estado. Asimismo, en esa fecha, mediante Acuerdo 117/10/2014, se aprobó el Calendario del Proceso Electoral 2014-2015, en esa entidad federativa.

- X. El siete de octubre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG203/2014, por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; así como los gastos que se considerarán como de precampañas en el Proceso Electoral 2014-2015 que inician en 2014.
- XI. El ocho de octubre de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del estado de San Luis Potosí la *“Convocatoria a los aspirantes a Candidato Independiente que pretendan participar en el proceso de elección de Gobernador del Estado, Diputados que integrarán la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, así como la renovación de los 58 ayuntamientos comprendidos en el Estado, cuya Jornada Electoral se efectuará el 7 de junio del año 2015.”*, de cuyas cláusulas SÉPTIMA y OCTAVA se desprenden los plazos para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes a candidato independiente para ocupar los cargos de elección popular, derivados del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.
- XII. El diecisiete de noviembre de dos mil catorce, en la décimo cuarta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, se aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el Proceso Electoral ordinario 2014-2015 en San Luis Potosí.

C O N S I D E R A N D O

- 1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

2. Que en el artículo 6, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la propia Ley de referencia.
3. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto Nacional Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
4. Que de conformidad con el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral, tendrá dentro de sus atribuciones para los Procesos Electorales Federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
5. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
6. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
7. Que el inciso jj) del artículo 44 del mismo ordenamiento jurídico, establece que el Consejo General dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley.

8. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de la Comisión de Fiscalización.
9. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley en cita, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien emitirá los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.
10. Que el numeral 2 del citado artículo 192 de la Ley en la materia, establece que para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.
11. Que en términos de lo establecido en los artículos 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d), ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, los aspirantes a candidato independiente, y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
12. Que en términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General en cita, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos; así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.
13. Que de conformidad con el artículo 377 de la Ley citada, el Consejo General a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización determinará los requisitos que los aspirantes deben cumplir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

14. Que el artículo 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General invocada, establece que la Comisión de Fiscalización tendrá entre sus facultades la de revisar y someter a la aprobación del Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los aspirantes y candidatos independientes.
15. Que el artículo Decimoquinto Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en dicha Ley, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la Ley.
16. Que por su parte, de conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.
17. Que de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.
18. Que el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos.
19. Que el artículo 31, párrafo primero de la Constitución Política para el estado de San Luis Potosí, establece que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la

materia electoral, de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, así como los procesos de Consulta Popular; e integrado conforme lo disponga la ley respectiva.

20. Que el artículo TERCERO Transitorio del Decreto por el cual se expidió la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí, establece que el Proceso Electoral 2014-2015, para Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, dará inicio en la primera semana del mes de octubre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones. Asimismo, el artículo CUARTO Transitorio del mismo Decreto, señala que la celebración de los comicios electorales locales correspondientes al año 2015, se verificarán el primer domingo de junio de ese año, salvo aquellos que se realicen en el año 2018, los cuales se verificarán el primer domingo de julio, y aquellos posteriores el primer domingo de junio de cada año.
21. Que de conformidad con el artículo 343, párrafo segundo, fracciones II y III de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí, así como con el Calendario del Proceso Electoral 2014-2015 emitido por la autoridad electoral en esa entidad, las precampañas para la elección de Gobernador se desarrollarán dentro del periodo comprendido del quince de noviembre del año previo a la elección, al quince de febrero del año de la elección, y no podrán durar más de sesenta días, mientras que la correlativa para la elección de Diputados locales y Ayuntamientos, se desarrollarán en el periodo comprendido entre el quince de noviembre del año previo a la elección, al quince de febrero del año de la elección y no podrán durar más de cuarenta días.
22. Que al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134, fracciones III y V de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí, es derecho de los partidos políticos gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, así como organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos, y de la citada Ley local; de lo que se advierte que la selección de los candidatos que habrán de contener a un cargo de elección popular, se sujetará a los procedimientos y plazos que se establezcan en la convocatoria partidista correspondiente, sin mayor restricción más que la estricta observancia de los periodos para la celebración de precampañas de cada cargo, a que se refieren las fracciones I y II del artículo 343 antes enunciado.

23. Que atento a lo previsto por el artículo 232 de la Ley Electoral estatal en cita, la etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, se realizará a partir del primero de diciembre del año anterior a la elección, de acuerdo a las fechas que determine la autoridad, sin que pueda durar más de sesenta días para Gobernador, ni más de cuarenta días para Diputados locales y Ayuntamientos.

En tal virtud, atento al contenido de las cláusulas SÉPTIMA y OCTAVA de la *“Convocatoria a los aspirantes a Candidato Independiente que pretendan participar en el proceso de elección de Gobernador del Estado, Diputados que integrarán la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, así como la renovación de los 58 ayuntamientos comprendidos en el Estado, cuya Jornada Electoral se efectuará el 7 de junio del año 2015.”*, se advierte que los plazos para la obtención del respaldo ciudadano en mención, transcurren del uno de diciembre de dos mil catorce al veintinueve de enero de dos mil quince, tratándose de la elección de Gobernador del estado, y del veintitrés de diciembre de dos mil catorce al veintinueve de enero de dos mil quince, en caso de Diputados locales y Presidente Municipal.

24. Que de conformidad con los artículos 457, fracción V, y 469, fracción III de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí, los aspirantes o precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña podrán ser sancionados con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.
25. Que en términos de lo previsto en los artículos 287, 288 y 289 de la Ley Electoral del Estado en mención, el registro de candidatos a Gobernador se hará del veintiuno al veintisiete de febrero del año de la elección; las fórmulas a candidatos a Diputados locales por el principio de Mayoría Relativa, se deben presentar para su registro en el plazo comprendido del quince al veintiuno de marzo del año de la elección; y para la elección de ayuntamientos, el registro de planillas de mayoría, y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, y las listas de candidatos a Diputados de Representación Proporcional, el registro tendrá lugar del veintiuno al veintisiete de marzo del año de la elección.
26. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 290 de la Ley en comento, el Consejo General local podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en los artículos 287, 288 y 289 de la misma ley, a fin de garantizar los plazos de

registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en la propia normatividad.

27. Que al tenor del artículo 291 de la Ley electoral invocada, los candidatos para Gobernador y las listas de candidatos a Diputados de Representación Proporcional, se registrarán ante el Consejo electoral local; los candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa se registrarán ante las respectivas comisiones distritales electorales, o ante el Consejo. En la elección de ayuntamientos, las planillas de mayoría y listas de candidatos a regidores de representación proporcional se registrarán ante el Comité Municipal Electoral que corresponda, o ante el Consejo local en cita.
28. Que el artículo 357, párrafo segundo de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí, establece que las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral.
29. Que el artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el propio Reglamento de Comisiones, los Acuerdos de integración de las mismas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los Acuerdos y Resoluciones del propio Consejo.
30. Que en el Acuerdo INE/CG203/2014 se establecen los plazos y formatos en los que se entregarán los informes de precampaña y de obtención del apoyo ciudadano de aspirantes a candidato independiente.
31. Que los informes de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes deberán presentarse de conformidad con los plazos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos. Por ello, en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el Proceso Electoral ordinario 2014-2015 en San Luis Potosí, aprobado el 17 de noviembre de dos mil catorce, se incluyó el calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo; sin embargo, se advierte que las fechas de presentación y aprobación de los Dictámenes y de las Resoluciones son diferenciadas, como se menciona a continuación:

ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

	Periodo de precampaña	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General para su aprobación
Informes de Precampaña de los Partidos Políticos Gobernador	No más de 60 días Artículo 343 Ley Electoral del estado de San Luis Potosí	10 días	15 días	7 días	10 días	6 días	72 horas	6 días
	15 de Noviembre de 2014 al 15 de Febrero de 2015	25 de febrero de 2015	12 de marzo de 2015	19 de marzo de 2015	29 de marzo de 2015	4 de abril de 2015	7 de abril de 2015	13 de abril de 2015
Informes de Precampaña de los Partidos Políticos Diputados Locales	No más de 40 días Artículo 343 Ley Electoral del estado de San Luis Potosí	10 días	15 días	7 días	10 días	6 días	72 horas	6 días
	15 de Noviembre de 2014 al 15 de Febrero de 2015	25 de febrero de 2015	12 de marzo de 2015	19 de marzo de 2015	29 de marzo de 2015	4 de abril de 2015	7 de abril de 2015	13 de abril de 2015
Informes de Precampaña de los Partidos Políticos Ayuntamientos	No más de 40 días Artículo 343 Ley Electoral del estado de San Luis Potosí	10 días	15 días	7 días	10 días	6 días	72 horas	6 días
	15 de Noviembre de 2014 al 15 de Febrero de 2015	25 de febrero de 2015	12 de marzo de 2015	19 de marzo de 2015	29 de marzo de 2015	4 de abril de 2015	7 de abril de 2015	13 de abril de 2015
Informes aspirante a candidato independiente de Gobernador	No más de 60 días Artículo 232 Ley Electoral del estado de San Luis Potosí	30 días	15 días	7 días	10 días	6 días	72 horas	6 días
	1 de Diciembre de 2014 al 29 de Enero de 2015	28 de Febrero de 2015	15 de Marzo de 2015	22 de Marzo de 2015	1 de Abril de 2014	7 de Abril de 2014	10 de Abril de 2015	16 de Abril de 2015
Informes aspirante a candidato independiente de Diputados Locales y Ayuntamientos	No más de 40 días Artículo 232 Ley Electoral del estado de San Luis Potosí	30 días	15 días	7 días	10 días	6 días	72 horas	6 días
	21 de Diciembre de 2014 al 29 de	28 de Febrero de	15 de Marzo de 2015	22 de Marzo de 2015	1 de Abril de 2014	7 de Abril de 2014	10 de Abril de 2015	16 de Abril de 2015

32. Que tomando en consideración el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tiene la posibilidad de modificar los plazos establecidos en la norma secundaria, con la intención de que el máximo órgano de dirección del Instituto esté en posibilidad de ejecutar una serie de acciones encaminadas a adecuar y armonizar las reglas para el correcto funcionamiento del sistema electoral en su conjunto.
33. Que derivado de lo anterior, se considera necesario establecer plazos uniformes para la revisión de informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes para las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y Ayuntamientos en el estado de San Luis Potosí, así como para la presentación del Dictamen Consolidado y su respectivo Proyecto de Resolución, con la finalidad que pueda valorarse de manera integral. De esta forma el desarrollo de la revisión de los ingresos y egresos realizados durante la etapa de precampaña y de los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, el cumplimiento a la normatividad en materia de rendición de cuentas, así como la imposición de sanciones, en su caso, se llevarían a cabo de manera sistémica y no de forma aislada, como ocurre con los plazos establecidos en la Ley.

Al respecto, es importante mencionar que el principio de integralidad que rige el modelo de fiscalización, consiste en tener una visión panorámica e integral de la revisión de los gastos, ya que éstos no ocurren de manera aislada o autónoma, sino que se desarrollan en un mismo tiempo. La inobservancia de lo anterior altera la revisión completa e imposibilita analizar los gastos en su conjunto, lo cual no es correcto para efectos de una adecuada comprensión y valoración de los gastos, pues se descontextualiza la información remitida.

En este sentido, podría darse el supuesto que en los informes de precampaña de ayuntamientos se localizaran gastos que beneficiaran a las precampañas de Gobernador, de Diputados locales o viceversa; o gastos que pudieran afectar más de una precampaña y que tuvieran que distribuirse entre éstas.

34. Que de conformidad con el calendario establecido para la revisión de los informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Gobernador del estado, Diputados locales y

Ayuntamientos, se determina la fecha en que debe discutirse y en su caso, aprobarse por el Consejo General el Dictamen y el Proyecto de Resolución.

35. Que conforme a lo establecido en el artículo 357 de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí, en relación con el Calendario del Proceso Electoral 2014-2015 en ese estado, el seis de marzo de dos mil quince, da inicio el periodo de campaña relativo a la elección de Gobernador y concluye el tres de junio de ese año (noventa días), mientras que la correspondiente a la elección de Diputados locales y Ayuntamientos inicia el cinco de abril de dos mil quince y concluye el tres de junio de la misma anualidad (sesenta días).
- 36.46. Que si bien, existe una fecha que se estima procedente, misma en la que debe discutirse y en su caso, aprobarse por el Consejo General el Dictamen y el Proyecto de Resolución respecto de los informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Gobernador del estado, Diputados locales y Ayuntamientos, ya habrán dado inicio los periodos de campaña antes aludidos, esta autoridad estima que ello pudiera afectar el procedimiento de revisión de los informes de los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidatos independientes pues, si derivado de la resolución relativa a la revisión de dichos informes, se advierte que alguno de ellos actualiza los supuestos a que se refieren los artículos 229, numeral 4 y 375 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello puede dar lugar a la imposición de la sanción consistente en la cancelación de su registro.
37. Que en esa virtud, es menester tomar en consideración el contenido del artículo 313 de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí, que refiere las reglas a seguir para la sustitución de candidatos, de cuya lectura no se advierte el establecimiento de un plazo para que los partidos políticos ejerzan su derecho de sustitución.
38. Que en armonía con lo anterior, el artículo 241, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, éstos podrán ser sustituidos libremente y, una vez fenecido éste, exclusivamente podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o

renuncia. En este último caso, no podrán ser sustituidos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

39. Que tomando en consideración la disposición expresa del legislador contenida en el artículo 241 precisado en el considerando que antecede, a partir de su interpretación sistemática y funcional, esta autoridad estima que debe realizarse una aplicación extensiva del plazo de treinta días anteriores al día de la elección para la sustitución de candidatos; en el supuesto en que sea cancelado el registro de algún candidato de partido político, o bien de algún aspirante a candidato independiente con motivo del rebase al tope de gastos de precampaña o bien, a los tendentes a recabar el apoyo ciudadano, respectivamente; aun cuando hayan dado inicio las campañas para la elecciones de Gobernador del Estado, Diputados locales y Ayuntamientos en el estado de San Luis Potosí.
40. Que sobre el tema en cuestión, y considerando que la norma electoral no establece un plazo cierto para la sustitución de candidatos en supuestos distintos a la renuncia de éstos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció en la tesis LXXXV/2002, en la que si bien no señaló un plazo específico como fecha límite para la determinación de pérdida de registro, sí ordena a la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la Jornada Electoral. El criterio de marras se cita a continuación:

“INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL.- Cuando en un medio impugnativo jurisdiccional queda demostrada la inelegibilidad de un candidato con posterioridad a su registro, y el plazo para que el partido lleve a cabo sustituciones libremente ya concluyó, lo procedente es ordenar que la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la Jornada Electoral. Lo anterior deriva de la interpretación analógica del artículo 181, apartado 2¹, del Código

¹ **Notas:** El contenido del artículo 181, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el 227, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permite la sustitución en caso de fallecimiento o incapacidad total permanente, pues estas circunstancias impiden que el candidato pueda contender en el Proceso Electoral, sin que tal hecho sea imputable al ente político que lo postula, situación que también se presenta cuando después de registrado surge o se constata su inelegibilidad, con lo cual se actualiza el principio justificativo de la analogía, que consiste en que, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, lo cual se enuncia como: Cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición.”

41. Que en consecuencia, esta autoridad estima necesario determinar el plazo razonable para que los partidos político o coaliciones postulantes se encuentren en condiciones de realizar la sustitución de candidatos, y más aún, que éstos cuenten con un plazo adecuado para realizar actos proselitistas, que le permitan dar a conocer su oferta política y posicionarse frente al electorado, con el fin de obtener el voto el día de la Jornada Electoral. Para lo anterior, se deberá considerar el plazo a que se refiere el artículo 241 antes mencionado, así como el supuesto en que se actualice la impugnación respectiva a la resolución de la autoridad electoral que determine la cancelación del registro del candidato de que se trate.
42. Que en ese contexto, esta autoridad esgrime que el plazo razonable a que se refiere la H. Sala Superior, debe estimarse a razón **de un tercio del desarrollo de la campaña electoral para cada cargo de elección popular**, sin que pueda trastocarse el plazo de treinta días anteriores al día de la Jornada Electoral a que se refiere el artículo 241 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esta determinación permitirá que en caso que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competente, confirme la pérdida de registro del candidato, el partido político o la coalición postulantes, cuenten con tiempo suficiente para registrar a un nuevo candidato, quien esté en la posibilidad de realizar los actos de campaña respectivos.
43. Que a partir de lo expuesto y fundamentado, es válido concluir que resulta viable y jurídicamente posible que las fechas establecidas en el Punto de Acuerdo primero del presente, se establezcan como fechas ciertas para la

discusión y, en su caso, aprobación por el Consejo General de este Instituto, el Dictamen y el Proyecto de Resolución derivado de la revisión de los informes de ingresos y egresos de los precandidatos postulados por partidos políticos o coaliciones, y los correlativos para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Gobernador del estado, Diputados locales y Ayuntamientos en el estado de San Luis Potosí; sin que ello afecte el desarrollo de las etapas del Proceso Electoral, en los términos expuestos con antelación.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base V, apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35; 44, numeral 1, inciso jj); 190, numeral 2; 192, numeral 1, incisos a) y d); 196, numeral 1, 199 y 428, así como Décimo Quinto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el ajuste a los plazos para la elaboración y aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en San Luis Potosí, como a continuación se detalla:

ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ								
	Periodo de precampaña	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General para su aprobación
Informes de Precampaña de los Partidos Políticos Gobernador	No más de 60 días Artículo 343 Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí	10 días	15 días	7 días	12 días	6 días	72 horas	6 días
	15 de Noviembre de 2014 al 15 de Febrero de 2015	25 de febrero de 2015	12 de marzo de 2015	19 de marzo de 2015	31 de marzo de 2015	6 de abril de 2015	9 de abril de 2015	15 de abril de 2015

	Periodo de precampaña	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General para su aprobación
Informes de Precampaña de los Partidos Políticos Diputados Locales	No más de 40 días Artículo 343 Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí	10 días	15 días	7 días	12 días	6 días	72 horas	6 días
	15 de Noviembre de 2014 al 15 de Febrero de 2015	25 de febrero de 2015	12 de marzo de 2015	19 de marzo de 2015	31 de marzo de 2015	6 de abril de 2015	9 de abril de 2015	15 de abril de 2015
Informes de Precampaña de los Partidos Políticos Ayuntamientos	No más de 40 días Artículo 343 Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí	10 días	15 días	7 días	12 días	6 días	72 horas	6 días
	15 de Noviembre de 2014 al 15 de Febrero de 2015	25 de febrero de 2015	12 de marzo de 2015	19 de marzo de 2015	31 de marzo de 2015	6 de abril de 2015	9 de abril de 2015	15 de abril de 2015
Informes aspirante a candidato independiente de Gobernador	No más de 60 días Artículo 232 Ley Electoral del estado de San Luis Potosí	30 días	15 días	7 días	10 días	5 días	72 horas	6 días
	1 de Diciembre de 2014 al 29 de Enero de 2015	28 de Febrero de 2015	15 de Marzo de 2015	22 de Marzo de 2015	1 de Abril de 2015	6 de Abril de 2015	9 de Abril de 2015	15 de Abril de 2015
Informes aspirante a candidato independiente de Diputados Locales y Ayuntamientos	No más de 40 días Artículo 232 Ley Electoral del estado de San Luis Potosí	30 días	15 días	7 días	10 días	5 días	72 horas	6 días
	21 de Diciembre de 2014 al 29 de Enero de 2015	28 de Febrero de 2015	15 de Marzo de 2015	22 de Marzo de 2015	1 de Abril de 2015	6 de Abril de 2015	9 de Abril de 2015	15 de Abril de 2015

SEGUNDO. El Dictamen Consolidado y Resolución relativa a la revisión de los Informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador del estado, Diputados locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en San Luis Potosí, deberán contener los apartados siguientes:

1. Informes de Precampaña de los precandidatos de partidos políticos al cargo de Gobernador en el estado de San Luis Potosí.
2. Informes de Precampaña de los precandidatos de partidos políticos al cargo de Diputados locales de Mayoría Relativa en el estado de San Luis Potosí.
3. Informes de Precampaña de los precandidatos de partidos políticos a los cargos de Ayuntamientos en el estado de San Luis Potosí.
4. Informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador del estado de San Luis Potosí.
5. Informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados locales en el estado de San Luis Potosí.
6. Informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Ayuntamientos en el estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo a los Partidos Políticos Nacionales, con registro local, en el estado de San Luis Potosí.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPACSLP), para que éste esté en condiciones de notificar a los partidos políticos locales y a los aspirantes a candidatos independientes en el ámbito local, en el estado de San Luis Potosí.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEXTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 1 de abril de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**